

AUTO No. 371 DE 28 NOV 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1010797 del 13 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "El Rodeo", identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2ª de 1959.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noroeste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, "si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Al respecto, mediante el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, establece frente a las actividades mineras, lo siguiente: "Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."

Frente a lo anterior, mediante el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", sustituido por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2012, establece que:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 7o. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024,), dispuso:

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

"Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1010797 del 13 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el inmueble denominado "El Rodeo", identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Dentro de los documentos remitidos por la Corporación se encuentra la Resolución No. 0760-0763 No. 000005 del 21 de febrero de 2023, de la cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"6. DESCRIPCIÓN:

Al momento de la visita técnica, se evidenció que se están adelantando las labores de instalación de los tanques de almacenamiento, los cuales tienen como finalidad la potabilización del recurso hídrico.

La visita fue atendida por el señor Harold Narváez Gaitán, identificado con el número de cédula 94.266.051, quien se encontraba en representación del Contratista: CEHID CONSULTORIA S.A.S quienes son los responsable del desarrollo de las obras cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO DE PLANTA DE AGUA POTABLE MEDIANTE TANQUE PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA PARA LA ZONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUZA", además, informó que su avance es del 80% y el vínculo contractual se estableció mediante el Contrato 013 de junio de 2022 (Imagen 2).

En el momento de la visita técnica se evidenciaron las siguientes situaciones:

Intervención a la margen izquierda de la franja forestal protectora de la quebrada San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en un tramo de 40 metros lineales aproximadamente, a una distancia de 8 metros de la cota máxima de la inundación del cauce (imagen 3 y 4).

En esta intervención, se adelantaron labores de socavación del terreno, efectuando una nivelación de un área de ocho puntos cinco metros (8.50 m) de largo por ocho metros (8 m) de ancho donde se construyó una losa de concreto para el soporte de los tanques de tratamiento y almacenamiento del recurso hídrico que pretende ser distribuido aguas abajo a los usuarios del barrio Ciudadela Germán Mejía Tascón del municipio de Calima El Darién.

Se evidenció que se adelantaron labores de mantenimiento de una vía carretable existente en un tramo aproximado de doscientos ochenta metros (280 m), donde se realizaron cortes de talla y ampliación en su banca, quedando en algunos tramos de cuatro puntos cinco metros (4.5 m) y en otros de cinco metros (5 m) y mejoramiento en la capeta de rodadura con la utilización de roca muerta (Imágenes 5, 6 y 7).

(...)

Por último, en el marco de la visita técnica, se realizó el levantamiento del formato de acta de imposición de medida preventiva, la cual se le impuso al señor Harold Narváez Gaitán, identificado con el número de cédula 94.266.051. quien se encontraba en representación de Contratista: CEHID CONSULTORIA S.A.S. (Anexo 1).

Adicional a la información recabada durante la visita, para el presente informe se retomaron apartes de la información disponible en los documentos relacionadas con la visita, considerada importante para el análisis de los hechos encontrados en campo y para las acciones y gestión que la corporación debe adelantar como autoridad ambiental, en el marco de su misión y competencia.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Apartes de la respuesta a las solicitudes de información allegadas mediante el oficio con radicado 129812023.

El predio denominado "El Rodeo identificado con el código catastral No. 761260000000000010037000000000, no se encuentra dentro de ninguna de las figuras de protección que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, en el municipio de Calima el Darién, como se pudo establecer en el Visor Geográfico Alanzado - Geo CVC. No obstante lo anterior, indicar, que toco el municipio de Calima el Darién se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, creada por la ley 2 de 1959, siendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la función otorgada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el competente para Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

De conformidad con lo establecido en el literal I del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, artículo modificado por la Resolución 1274 de 2014, la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea y el trazado de la infraestructura de conducción, un ancho superior a dos (2) metros, se consideran actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal nacional sin necesidad de sustracción de área; sin embargo, la actividad debe ser informada antes de iniciarse al Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.

Respecto al otorgamiento de algún concepto de viabilidad, para el inicio de la obra a que hace referencia la Fiscalía, reiterar que no se encontró en el sistema de información documental ARQU, de la Corporación, ninguna otra solicitud reciente que tenga relacionado el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-1494, distinta a una solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales, allegada a esta Corporación bajo el radicado No. 1025022022; no obstante, se reitera que el predio denominado "El Rodeo identificado con el código catastral No. 761260000000000010037000000000, ubicado en el municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, no se encuentra dentro de ninguna área protectoras, otra cosa puede ser, que el tanque que se pretende construir se encuentre ubicado dentro del área forestal protectora de la quebrada San José o la Italia, franja la cual se estableció en 30 metros paralelos a los cauces de los ríos y quebradas, de conformidad con el literal b* numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, decreto el cual compiló el artículo 3 del Decreto 1449 de 1997. situación que debe ser corroborada a través de la respectiva visita por parte de los funcionarios de la Corporación.

Respecto al tema de las licencias ambientales, informar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 22.2.3.23 del Decreto 1076 de 2015, que compiló los artículos 8 y 9 del decreto 2041 de 2014, la construcción de un tanque de almacenamiento de agua, para la prestación del servicio público de agua potable - Acueducto, no es un proyecto o actividad que requiera licencia ambiental, no obstante, reiterar que el otorgamiento de los derechos ambientales que llegasen a ser requeridos, como por ejemplo un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto, son competencia de la Corporación - CVC.

Apartes de la Acción de Tutela interpuesto por la Constructora El Nilo Ltda. - José Héctor Montoya Moncada - José Blises Mosquera Granja contra la Alcaldía Municipal de Calima El Darién.

• "2.9. El día 8 de julio de 2022, se pudo constatar por medio de una visita ocular que el predio "El Rodeo" había sido objeto de invasión por parte de obreros y de maquinaria, a través de la cual realizaron graves afectaciones al mismo, apresurando una vía por medio de maquinaria amarilla, en los siguientes términos:"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

"NOTA: Obsérvese en las imágenes adjuntas, la existencia de una vía aperturada con maquinaria amarilla, de una dimensión aproximada de 6m de ancho, alterando el ecosistema que había con antelación."

Igualmente obsérvese como los contratistas de Emcalima y de la Alcaldía Municipal, incluso, dejaron residuos de desechos contaminantes en las inmediaciones del lote".

"2.10. El día 9 de julio de 2.022, por medio de otra visita directa al predio se pudo constatar que aunado a la vía aperturada por contratistas de Emcalima y de la Alcaldía, se llevó a cabo la tala indiscriminada de árboles que habían sembrados en el lote, tal como se puede ver a continuación".

"NOTA: Obsérvese como se puede evidenciar que existen ejemplares de árboles talados".

"2.11. El mismo 9 de julio de 2.022, y una vez se hace la visita al lugar, la Alcaldía de Calima el Darién, por medio del señor alcalde MARTIN ALFONSO MEJIA, publican un video a través de sus redés sociales por medio del cual informan a la ciudadanía que se daba inicio a la ejecución del Contrato Nro. 013 de 2.022 para la construcción de una planta de agua para el municipio de Calima el Darién, lo anterior tal como se registra en el siguiente hipervínculo: <https://youtu.be/Bw8afELd9hY>"

"Nota: Obsérvese en el anexo filmico publicado en la plataforma YouTube, como el señor MARTIN ALFONSO MEJÍA, alcalde Municipal de Calima el Darién, atribuye esta obra a su gestión como mandatario. Además, indica que la finalidad de esta obra es la de realizar la construcción de una planta de agua potable denominada "Sinai", y con mayor gravedad, se puede observar cómo se utiliza MAQUINARIA AMARILLA PARA LA ADECUACION DEL TERRENO".

"2.12. Posteriormente, el día 17 de agosto de 2.022, tras inspección ocular al sitio, se observa como continúan con las obras, intensificando la tala indiscriminada de árboles y la transformación del terreno afectando gravemente el ecosistema del lote, al punto de que erigen sobre el mismo una Página 11 de 42 Gruposocietas@gmail.com 3209019085 - 3156135041 edificación utilizando madera y guadua, tal como se observa a continuación:"

"Nota: Obsérvese en estas dos imágenes como hay madera talada de los árboles del lote, y aunado a lo anterior rastros de quemas realizadas en medio de dicho ecosistema".

"Nota: Obsérvese como, DE MANERA TOTALMENTE REPROCHABLE, se ha intervenido el área privada del lote construyendo edificaciones de guadua (protegida) y madera propia del ecosistema y se ha pisoteado con maquinaria toda la naturaleza circundante en el terreno".

"Nota: Igualmente se puede observar como con la madera también erigieron la valla con la información general del proyecto".

2.13. Para el día 9 de octubre de 2.022, en continuidad a la obra, se pudo verificar que la Alcaldía y Emcalima generaron GRAVISIMOS IMPACTOS a la naturaleza, al terreno y a la propiedad, como quiera que, efectuó adecuaciones del terreno, excavaciones y construcciones sobre el mismo, todo lo anterior, tal como se puede observar a continuación:

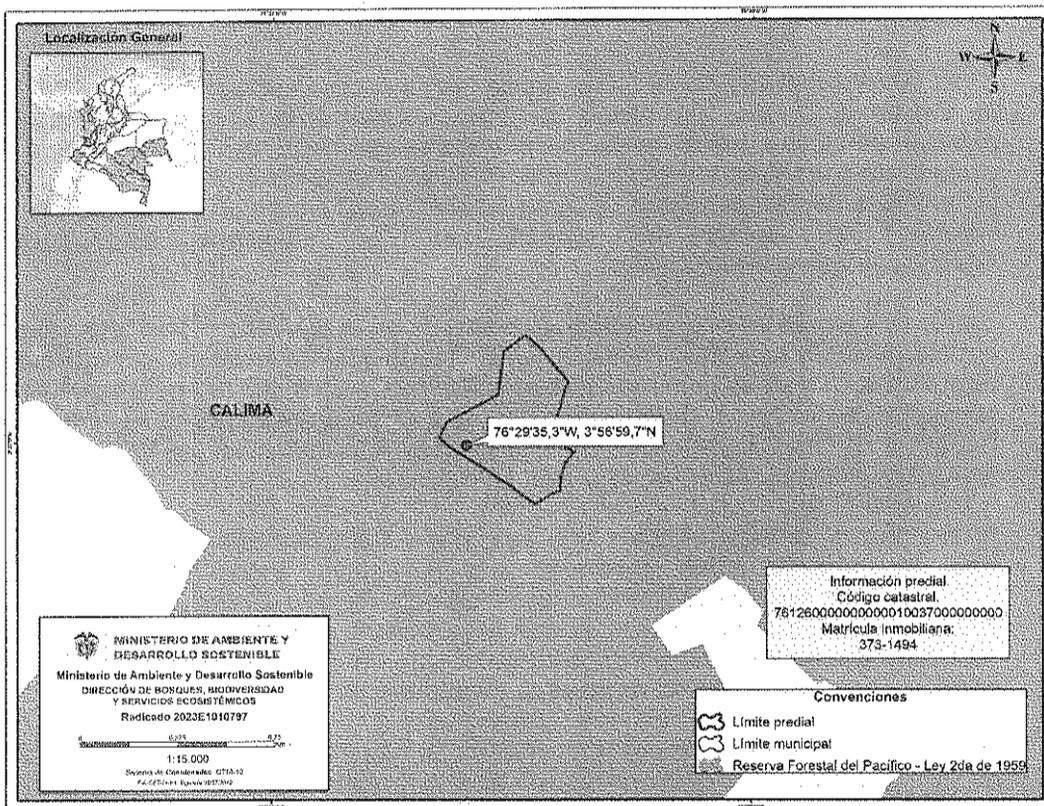
"Nota: En las imágenes anteriores se puede observar como se han realizado excavaciones, adecuaciones del terreno y construcción de edificaciones, pese a encontrarse a menos de 15 metros del Río San José, es decir, sin respetar las Áreas Forestales Protectoras".

En los anteriores apartes, quienes instauraron la Tutela "La Constructora El Nilo Ltda, el Señor José Blises Mosquera Granja y el Señor José Héctor Montoya Moncada (registrado como propietario del predio) manifestaron hechos que

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

ocurrieron DEL 8 DE JULIO DE 2022 EN ADELANTE que según ellos se constituyen en alteración del ecosistema, disposición de residuos de desechos, tala indiscriminada de árboles sembrados en el lote y apertura de vía, GRAVÍSIMOS IMPACTOS a la naturaleza, excavaciones, adecuaciones del terreno y construcción de edificaciones, pese a encontrarse a menos de 15 metros del Río San José sin respetar las Áreas Forestales Protectoras."

Asimismo, el área técnica de esta Dirección procedió a verificar si las coordenadas suministradas por la Corporación se ubicaban dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecido por Ley 2 de 1959, constatando que, efectivamente, se encuentran dentro de dicha área, tal como se evidencia en el mapa que se presenta a continuación:



En síntesis, de acuerdo con lo evidenciado por la Corporación y analizado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral No. 76126000000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) se han registrado actividades de adecuación para la construcción de una planta de agua para el municipio de Calima El Darién, en el marco del contrato No. 013 del 2022. Estas actividades de construcciones y ampliación de vías, relacionadas con la construcción de una planta de agua para prestar el servicio público, alteran el uso del suelo permitido para áreas de reserva forestal, contraviniendo los objetivos establecidos por la Ley 2ª de 1959 y las normativas subsecuentes relativas a la Reserva Forestal del Pacífico, que buscan promover el desarrollo de la economía forestal, así como la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

En ese sentido, para adelantar todas las adecuaciones necesarias para la construcción y funcionamiento de una planta de agua el municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107) estaban en la obligación de tramitar y obtener la sustracción temporal conforme a

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1526 de 2012, la cual se encontraba vigente hasta el 28 de enero de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Resolución 1526 de 2012, los interesados en llevar a cabo actividades de utilidad pública e interés social, están obligados a tramitar y obtener la sustracción definitiva ante la Autoridad Ambiental competente. En este contexto, el Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), como ejecutores del contrato No. 013 del 2022, relacionado con la construcción y funcionamiento de una planta de agua para el municipio de Calima El Darién, se identifican como la entidad responsable e interesada de gestionar dicho trámite para la ejecución del proyecto mencionado.

En este contexto, se realizó consulta en las bases de datos de este Ministerio con el fin de verificar si la zona en cuestión contaba con resolución que sustrae temporalmente el área intervenida, de lo cual se tuvo como resultado la inexistencia de trámite adelantando por parte del Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), en calidad de interesados en desarrollar el contrato No. 013 del 2022.

Conforme a lo expuesto, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), por ejercer actividades relacionadas con la ejecución de obras para prestar servicios públicos en el inmueble identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, sin obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

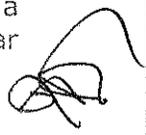
Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de ejecución de obras para servicios públicos en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción temporal correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) realizó visita el 09 de febrero de 2023 e identificó maquinaria pesada para el desarrollo de obras para prestar servicios públicos, se identifica la necesidad de solicitar a los investigados copia integral del contrato relacionado con estas obras, informando además los instrumentos permisivos ambientales con los que cuenta.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la información remitida por la Corporación se menciona que se están realizando actividades en los predios: San Carlos, Los Alpes, Flandes, La Galicia, Lote 1 y San José y Lote 2 San José, se identifica la necesidad de solicitar información a la misma corporación para que remita los informes de visita realizados en estos predios, en donde se pueda dilucidar de manera clara las imágenes, la identificación del predio y si se encuentra en zona de Reserva Forestal del Pacífico.

Asimismo, se ordenará la realización de una visita y un análisis multitemporal por parte del área técnica del grupo sancionatorio de esta Dirección, con el objetivo de determinar el estado actual del inmueble y el avance de obras sin sustracción.

De igual forma, se ordenará oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que remita de manera digital toda la información pertinente a los hechos objeto de investigación, incluyendo imágenes y evaluaciones técnicas a color, en sus formatos originales. Esta solicitud se realiza con el propósito de facilitar



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

un análisis exhaustivo y preciso de los elementos involucrados en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8)** y **la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionados con la ejecución de obras para la prestación de servicios públicos y ampliación de vías al interior del inmueble identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente el trámite de sustracción.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00242**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Solicitar al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se realice un análisis multitemporal donde se identifique el desarrollo de actividades de obra.
- Solicitar al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizar visita técnica al área descrita en el presente acto administrativo con el fin de identificar el estado actual del área y la presunta afectación que se encuentre.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00242 y se adoptan otras disposiciones"

en la Resolución No. 0760-0763 No. 000005 del 21 de febrero de 2023 y demás que se relacionen con los hechos objeto de investigación.

- Informe sobre la ejecución de obras en los predios San Carlos, Los Alpes, Flandes, La Galicia, Lote 1 y San José y Lote 2 San José, relacionados en la Resolución No. 0760-0763 No. 000005 del 21 de febrero de 2023. Remitir a esta Dirección los informes de visita realizados en estos predios, en donde se pueda dilucidar de manera clara las imágenes, la identificación del predio y si se encuentra en zona de Reserva Forestal del Pacífico.

Por parte del Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107)

- Remitir copia integral del contrato de obra No. 013 del 2022 o el que corresponda a las obras de las que trata el presente acto administrativo.

Artículo 4. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00242:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1010797 del 13 de marzo de 2023.
2. Consulta 27 del 2023 de la Ventanilla Única de registro.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN-00242